



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 050
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Edimer Saul Ochoa
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00163.00
Fecha: 26 de enero de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- el embargo, decomiso y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, caracterizado con placa IIV100, marca. SUZUKI, modelo: 2016 en la ciudad de Cali.
- El embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos que devengue el señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, como funcionario de la empresa AGUA PURA SAN SILVESTRE ubicada en la carrera 5 No.1-20 de Buenaventura, teléfono 2410072.
- Embargo y retención de los dineros que el señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bonos, acciones en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOOMEVA, y BANCO ITAU de Buenaventura.

Sobre tales pedimentos, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, sobre el pedimento de

embargo y retención de salarios se advierte que el mismo solo procede contra la quinta parte que exceda el mínimo legal mensual vigente.

Respecto a la medida solicitada frente a las entidades financieras, las misma se limitará hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo, decomiso y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, caracterizado con placa IIV100, marca. SUZUKI, modelo: 2016 en la ciudad de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el mínimo legal mensual vigente de los salarios y demás emolumentos que devengue el señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, como funcionario de la empresa AGUA PURA SAN SILVESTRE ubicada en la carrera 5 No.1-20 de Buenaventura, teléfono 2410072.

TERCERO: COMUNICAR al pagador del señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 9 del art. 593 Código General del Proceso. Adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores.

CUARTO: DECRETAR Embargo y retención de los dineros que el señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bonos, acciones en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOOMEVA, y BANCO ITAU de Buenaventura. Líbrese el oficio respectivo

QUINTO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas

sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

SEXTO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8c4a5a15e7835b2b03b1262ef287942ef1f7aad6131d7e5f8cdc68e370a174

Documento generado en 26/01/2021 03:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 049
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Edimer Saul Ochoa
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00163.00
Fecha: 26 de enero de 2021

ASUNTO

BANCOOMEVA, mediante apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor EDIMER SAUL OCHOA, por concepto de incumplimiento de la obligación contenido en pagaré 00000077264 del 17 de diciembre de 2017, por intereses moratorios, por los intereses corrientes, por otros conceptos referidos en el pagaré y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE

1. . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCOOMEVA, identificado con nit 900.406.150-5 contra el ciudadano EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.486.735 para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 de Código General del Proceso, cancele a la ejecutante así:

PAGARE 00000077264

- 1.1. Por la suma de \$60.367.276,00 correspondiente al saldo de capital a partir del 26 de octubre de 2020.
 - 1.2. Por la suma de \$7.939.393,00 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a partir de 27 de octubre de 2020 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a l tasa máxima legal permitida.
 - 1.4. Por la suma de \$1.449.072 correspondiente a otros conceptos referidos en el título valor pagaré.
2. CONCEDER el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3. Las costas del proceso ejecutivo se decidirán en el momento procesal oportuno.
4. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.585.833 y T.P. 286.143 del C.S.J.
5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa41b176a6f337dc6f02826cef4bb1367662542ea214aed7182847866353cde9

Documento generado en 26/01/2021 03:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 046

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandada: ANGELA VALENCIA VIVEROS

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00190-00(Fol. 234 - Lib. 22)

Se decreta embargo

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora presentadas conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el de embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado **VARIEDADES KAREN Y ANGIE**, de propiedad de la señora **ANGELA VALENCIA VIVEROS**, correo electrónico angela5928@hotmail.com, con matrícula mercantil No. **80581**, de la Cámara y Comercio de Buenaventura, ubicado en la Carrera 63B No. 6-16 del Barrio la Independencia de esta ciudad

Líbrese oficio al funcionario competente de la citada entidad, para que se sirva inscribir la medida en los libros respectivos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del mismo.

SEGUNDO.- Una vez inscrita la medida cautelar y aportado el certificado que de cuenta de la inscripción del embargo del citado establecimiento de comercio, se procederá por parte de esta oficina judicial a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, o comisionar para el efecto.

TERCERO.- DECRETASE el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea la ejecutada señora, ANGELA VALENCIA VIVEROS identificada con cedula de ciudadanía número **66.748.027**, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. **Embargo que se limita en la suma de: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$22.772.670.00) PESOS M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- DENEGAR la pretensión indicada en el numeral 2 del escrito de medidas previas, habida cuenta que la misma es del resorte de la parte ejecutante, no del despacho judicial, pues dicha carga procesal le corresponde al extremo activo en relación a indagar los datos pertinentes de la pasiva para el fruto de su medida previa.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705b82650296908171b7cbbf03c06d3c7573eb4ad4fd6dd21ca1882f3218e4d

Documento generado en 26/01/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 045

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandada: ANGELA VALENCIA VIVEROS

RAD. 76-109-40-03-001–2020-00190-00(Fol. 234 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con **Nit. 900.215.071**, quien actúa a través de apoderado judicial, 07 de diciembre de 2021, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **ANGELA VALENCIA VIVEROS**, con cédula de ciudadanía **No. 66.748.027**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, **369422** con vencimiento el día 02 de agosto de 2020, adosado a la demanda.

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- De plazo o remuneratorio en relación al valor indicado en el pagare objeto de recaudo ejecutivo.

B, Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la abogacía, se tendrán como dependientes judiciales dentro de este asunto, a la Empresa, LITIGANDO PUNTO COM SAS, con NIT 830070346-3, y a ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO CC 1037646838, para que realice el seguimiento del siguiente proceso, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con Nit. **900.215.071**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la señora **ANGELA VALENCIA VIVEROS**, con cédula de ciudadanía **No. 66.748.027**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$12.501.371.00. M/cte, como capital contenido en el Pagare **No. 3694222**, con vencimiento el día 02 de agosto de 2020, adosado a la demanda.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 3 de agosto de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS \$2.508.178.00, M/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, contenido en el pagaré **No. 3694222**, objeto de recaudo ejecutivo.

d.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS \$144.078.00, Mcte., por concepto de comisiones, indicado en el pagaré **No.3694222**, objeto de recaudo ejecutivo.

e.- Por la suma VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS, \$28.152.00, pesos M/cte, por concepto de seguros tal como se estableció en el pagaré No. **3694222**, base de acción ejecutiva.

f.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE como dependientes judiciales dentro de este asunto, a la Empresa, LITIGANDO PUNTO COM SAS, con NIT 830070346-3, y a ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO CC 1037646838, para que realice el seguimiento del siguiente proceso, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de la Abogacía.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046**, expedida en Envigado Antioquia, y **T.P. No. 157.745 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a él conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70523d9acbc796f8cc1ae11d0067a610483e4d1bcb1c0ee6c79201d0da1c9a96**
Documento generado en 26/01/2021 03:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 048

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO QUIÑONEZ RUIZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00008-00(Fol. 250 - Lib. 22)

Se decreta embargo

En atención a la medida previa solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el de embargo y secuestro de los dineros que el demandado señor, **JESUS ANTONIO QUIÑONEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.444.427**, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en los siguientes bancos a saber: AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, de la ciudad de Cali. **Embargo que se limita en la suma de: SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$63.296.000.00) PESOS M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el

artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05e29a0b16c12e2410e091d59322b30a76e3a79ad9949e6509b54726f67ce6
b**

Documento generado en 26/01/2021 03:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 047

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO QUIÑONEZ RUIZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00008-00(Fol. 250 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial, 14 de enero de 2021, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra del señor **JESUS ANTONIO QUIÑONEZ RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. **94.444.427**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor sin número que comprende la obligación No. pagaré, **3020004805**, suscrito por el ejecutado el día 05 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2020, adosado a la demanda.

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A. Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la abogacía, se tendrán como dependientes judiciales dentro de este asunto, a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, y tarjeta profesional No. 227.294 del C.S. de la J, y **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, y tarjeta profesional No. 324.315 del C.S. de la J, para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con **Nit. 890.300.279-4**, y en contra del señor **JESUS ANTONIO QUIÑONEZ RUIZ**, con cédula de ciudadanía **No. 94.444.427**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE \$37.223.579.00, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la No. 3020004805, suscrito por el ejecutado el día 05 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2020, adosado a la demanda.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 30 de abril de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les

hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE como dependientes judiciales dentro de este asunto, a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, y tarjeta profesional No. 227.294 del C.S. de la J, y **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, y tarjeta profesional No. 324.315 del C.S. de la J, para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la abogacía.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYEZ**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 59.833.122**, expedida en Pasto Nariño y **T.P. No. 111.300 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506640c0fffb0fd4659a5fe54448c5445163f1dbcf5e3a8c6f8c3c1d4cfdd28**
Documento generado en 26/01/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 026

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR HUGO BECERRA ALEGRIA

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00004-00(Fol. 246 - Lib. 22)

Se decreta embargo

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar el embargo del derecho real de dominio de la cuota parte que le corresponde al señor **VICTOR HUGO BECERRA ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.511.223**, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización la Independencia de Buenaventura, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **372-18898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

SEGUNDO.- Líbrese oficio a dicha Oficina de Registro, para que se sirva inscribir la medida en el libro respectivo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del bien perseguido.

Una vez inscrita la medida cautelar y aportado el certificado de tradición que de cuenta sobre la inscripción del embargo mencionado, se procederá por parte de esta oficina judicial a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro

del bien inmueble antes referido o en su defecto comisionar para el efecto a la Inspección de Policía Reparto, a través de la Secretaría de Gobierno y Seguridad ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240c308fd814e89a47e2207c7e732f8c0c16a1e6818ecf1d7ce9ff7a7d7e6041

Documento generado en 26/01/2021 03:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 025

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR HUGO BECERRA ALEGRIA

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00004-00(Fol. 246 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de endosatario en procuración el día 13 de enero de 2021, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra del señor **VICTOR HUGO BECERRA ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.511.223**, por la cantidad de dinero incorporada en los títulos valores pagarés, **84281029134** suscrito por el ejecutado el día 27 de mayo de 2019, con vencimiento el día 15 de agosto de 2020, **8420094736** suscrito por el demandado el 21 de agosto de 2019, con vencimiento el día 30 de agosto de 2020, adosados a la demanda.

Se considera.

Los títulos valores aportados, pagarés, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en los que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte se tendrán por autorizados dentro de este asunto por así solicitarlo el profesional del derecho de la parte ejecutante a los abogados: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las C.C. Nos. 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retire los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, y en contra del señor **VICTOR HUGO BECERRA ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.511.223**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- ONCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000.00), M/cte, como capital contenido en el Pagare **No. 84281029134**, suscrito por el ejecutado el día 27 de mayo de 2019.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 16 de agosto de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.869.592.00), M/cte, como capital representado en el pagare No. **8420094736, suscrito por demandado el día 21 de agosto de 2019.**

d.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 31 de agosto de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

e.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE autorizados a: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las C.C. Nos. 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, al Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 16.657.241** expedida en Cali Valle, y **T.P. No. 36.381 del C.S.J.**, en la forma y términos del endoso a él conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf18c41f7cdcf6a8c386742abc800bfb203175c79b5d4f56fe0d62a67f11cd8**
Documento generado en 26/01/2021 03:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>